



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO

REGLAMENTO GENERAL DE
EXÁMENES DE LA U.A.N.L.

LE7
.N774
U5
2002
c.1



AGOSTO 29 DE 2002

LE7

.N774

U5

2002

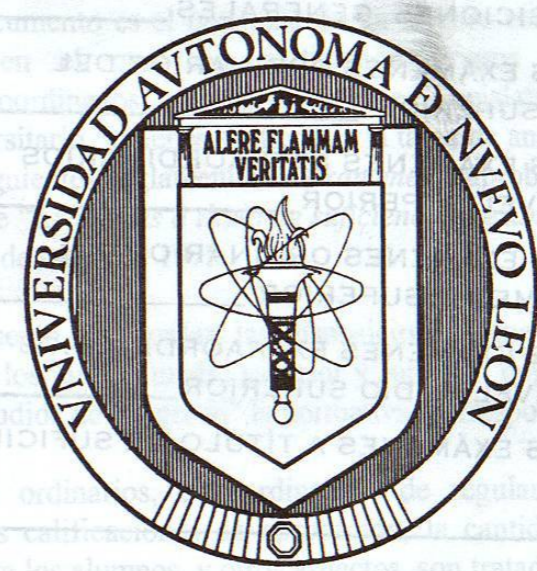
c.1



1080116275

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO

Con el presente documento se formula el presente Reglamento General de Exámenes, que sirve para regular los procesos correspondientes.



El presente documento es el resultado de la investigación y estudio que se realizó en el Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Nuevo León, en el mes de febrero de 1974, y es el resultado de la aprobación del 17 de mayo de 1974.

REGLAMENTO GENERAL DE EXÁMENES
DE LA UANL

Con la aprobación de este Reglamento, la Universidad avanza en la construcción de un modelo de desarrollo académico que cumple con la Ley Orgánica y el Estatuto General de la Universidad, buscando acciones cada vez más justas y transparentes para el bienestar de la comunidad universitaria.



AGOSTO 29 DE 2002

CONTENIDO

PRESENTACIÓN	3
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	4
CAPÍTULO II. DE LOS EXÁMENES ORDINARIOS DEL NIVEL SUPERIOR	7
CAPÍTULO III. DE LOS EXÁMENES EXTRAORDINARIOS DEL NIVEL SUPERIOR	9
CAPÍTULO IV. DE LOS EXÁMENES ORDINARIOS DEL NIVEL MEDIO SUPERIOR	11
CAPÍTULO IV. DE LOS EXÁMENES EXTRAORDINARIOS DEL NIVEL MEDIO SUPERIOR	12
CAPÍTULO V. DE LOS EXÁMENES A TÍTULO DE SUFICIENCIA	12
TRANSITORIOS	15



LE7
N78
U5
2002
c.1

PRESENTACIÓN

Con el propósito de actualizar la reglamentación existente en materia de exámenes, para que esté acorde con las exigencias que éstos demandan, se formula el presente Reglamento General de Exámenes, que servirá para regular los procesos correspondientes.

El presente documento es el resultado de un intenso esfuerzo de reflexión e investigación en el que han participado grupos de experimentados académicos, coordinados por las Comisiones Legislativa y Académica del Consejo Universitario, quienes se dieron a la tarea de analizar a conciencia y fusionar los siguientes reglamentos: "Exámenes", aprobado el 27 de febrero de 1974; y el de "Exámenes a título de suficiencia o exámenes de capacidad", aprobado el 17 de mayo de 1975.

En este documento se abordan las disposiciones generales que regirán los exámenes para los niveles medio superior y superior, dejando al "Reglamento General de Estudios de Posgrado" la normativa correspondiente a este nivel.

Los exámenes ordinarios, extraordinarios, de regularización, a título de suficiencia, sus calificaciones de aprobación, la cantidad de oportunidades disponibles para los alumnos, y otros aspectos, son tratados con atención en el presente reglamento.

Con la aprobación de este Reglamento por parte del Consejo Universitario, la Universidad avanza en la constitución de un marco normativo que complemente a la Ley Orgánica y al Estatuto General, en la aplicación de acciones cada vez más justas y transparentes para el bienestar y la formación de alto nivel de la comunidad universitaria.

REGLAMENTO GENERAL DE EXÁMENES DE LA UANL

Capítulo I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El conocimiento de las asignaturas que se imparten en las escuelas y facultades de la Universidad Autónoma de Nuevo León, se evaluará por medio de exámenes ordinarios y extraordinarios, de acuerdo con las presentes disposiciones y las que establezcan los reglamentos correspondientes de los niveles medio superior y superior.

Artículo 2. En el presente Reglamento se les denominará:

- I. Universidad, a la Universidad Autónoma de Nuevo León.
- II. Ley, a la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nuevo León
- III. Estatuto, al Estatuto General de la Universidad Autónoma de Nuevo León
- IV. Departamento Escolar y de Archivo, al Departamento Escolar y de Archivo de la Universidad Autónoma de Nuevo León.
- V. Legislación Universitaria, al conjunto de normas jurídicas contenidas en la Ley Orgánica, el Estatuto General y demás disposiciones derivadas de las anteriores.

Artículo 3. Los exámenes del nivel de posgrado se registrarán por lo establecido en el "Reglamento General de Estudios de Posgrado", y todo lo no previsto en éste, por el presente Reglamento.

Artículo 4. Son exámenes ordinarios los que se aplican en primera oportunidad, es decir, al finalizar el periodo lectivo, y que comprenden la totalidad del contenido de las asignaturas. Los de las oportunidades subsecuentes se considerarán extraordinarios.

Artículo 5. En todos los exámenes se calificará el grado de aprovechamiento de los alumnos expresándolo en números enteros, en una escala de 0 a 100. La calificación mínima aprobatoria es de 70. En caso de que el alumno no asista al examen, se asentarán en la minuta correspondiente las siglas NP, que significan NO PRESENTÓ.

Artículo 6. Los alumnos deberán cursar las asignaturas teóricas por una sola vez, después de lo cual automáticamente tendrán derecho a cuatro oportunidades de examen en dos ciclos escolares consecutivos, en los periodos que establezca el calendario escolar aprobado por el Consejo Universitario.

Artículo 7. En las materias prácticas se concederá un máximo de cuatro oportunidades de examen, en ciclos escolares consecutivos.

Artículo 8. Cuando un alumno no apruebe una asignatura teórica en cuarta oportunidad, o alguna materia práctica en la última oportunidad que conceda el presente Reglamento, quedará suspendido en su calidad de alumno de la Universidad. Sin embargo, y a discreción de él, podrá volver a presentar examen de la asignatura (o asignaturas) no aprobada, previo registro, en los periodos normales de exámenes finales de la facultad o escuela correspondiente, hasta por dos oportunidades más. Si acredita todas las asignaturas no aprobadas, podrá continuar sus estudios; en caso contrario, perderá la calidad de alumno universitario definitivamente.

Artículo 9. Para tener derecho a presentar los exámenes especificados en el artículo anterior, el alumno deberá cubrir la cuota especial que se indique en cada dependencia.

Artículo 10. El estudiante de licenciatura que haya sido suspendido en sus derechos como alumno universitario, podrá optar por su cambio en los casos siguientes:

I. Al agotar sus primeras cuatro oportunidades de examen en cualquier asignatura, podrá elegir entre presentar la quinta oportunidad, o bien solicitar por una sola vez su cambio, condicionado esto último a la aceptación de la facultad donde se imparte la nueva licenciatura seleccionada.

II. En cualquier momento antes de agotar la sexta oportunidad, podrá solicitar por una sola vez su cambio a otra facultad, sujetándose a lo establecido en el Artículo 23 del Reglamento General sobre los Procedimientos de Admisión y Permanencia de los Alumnos de la UANL.

Artículo 11. Los alumnos que no aprueben alguna asignatura podrán tomar las de ciclos más avanzados del plan de estudios si no hay ninguna incompatibilidad académica, pero en ningún caso podrán tomar asignaturas que correspondan a más de tres ciclos consecutivos.

Artículo 12. Los exámenes podrán ser orales, escritos o prácticos, según lo requiera la asignatura.

Artículo 13. Los reglamentos o la dirección de cada dependencia determinarán las características de los exámenes, ateniéndose a lo que disponga el reglamento interno. En todo caso, los exámenes de los alumnos suspendidos en sus derechos en los términos del Artículo 8 de este Reglamento, serán evaluados por un jurado integrado por tres profesores del área.

Artículo 14. En los exámenes los alumnos tendrán derecho a obtener una revisión de los mismos cuando no estén conformes con la calificación. El procedimiento de revisión será determinado por el reglamento interno de cada escuela o facultad.

Artículo 15. Solamente se concederá examen al alumno que cumpla con los requisitos que señala este Reglamento. Sin embargo, podrán revalidarse las asignaturas cursadas en cualquiera otra institución del país o del extranjero, mediante el procedimiento de evaluación que para el efecto disponga la dirección de la escuela o facultad correspondiente, de conformidad con el Capítulo VII "De la revalidación y equivalencia de estudios" del Reglamento General sobre los Procedimientos de Admisión y Permanencia de los Alumnos de la UANL.

Artículo 16. Las direcciones de las escuelas y facultades determinarán las fechas para la celebración de exámenes, de acuerdo con el calendario académico-administrativo aprobado por el Consejo Universitario.

Artículo 17. Los exámenes no podrán celebrarse fuera del edificio del plantel, a menos que haya una razón justificada para ello, a juicio de la dirección.

Artículo 18. Cuando un alumno no presente el examen para el que estuviere programado, por causas que a juicio de la dirección no sean graves, para los efectos de este Reglamento se considerará concedida la oportunidad correspondiente.

Capítulo II. DE LOS EXÁMENES ORDINARIOS DEL NIVEL SUPERIOR

Artículo 19. Para tener derecho a presentar examen ordinario, se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Haber asistido cuando menos al ochenta por ciento del total de las clases impartidas por el profesor en el curso

correspondiente. Sin embargo, los reglamentos internos de las escuelas y facultades podrán establecer excepciones a esta regla en algunas materias del plan de estudios, o en todas ellas.

II. No tener adeudos con la Tesorería General de la Universidad ni con la tesorería de la escuela o facultad correspondiente. La dirección de cada escuela o facultad deberá cuidar el cumplimiento de este requisito.

III. Cumplir con todas las disposiciones que para el efecto establezca la Legislación Universitaria.

Artículo 20. Las direcciones de las facultades y escuelas no podrán fijar fecha para la aplicación de exámenes ordinarios cuando el número de clases impartidas sea menor que el ochenta por ciento del total de horas clase que deba impartirse en cada ciclo, de acuerdo con el plan de estudios y el calendario escolar aprobado por el Consejo Universitario. Se entiende por clase impartida aquella en que concurren el profesor y los alumnos, en los horarios y espacios oficialmente autorizados. Para los efectos de la Fracción I del Artículo 19 de este Reglamento, se considerará como clase impartida aquella a la que concorra el profesor, aunque no lo hagan los alumnos.

Artículo 21. Corresponderá a las direcciones de las escuelas y facultades determinar la forma en que deberá recuperarse el número de horas-clase necesario para que pueda fijarse la fecha de realización del examen ordinario, de acuerdo con los profesores titulares de los cursos en los que no se haya cubierto el mínimo de clases impartidas señaladas en el artículo anterior.

Capítulo III. DE LOS EXÁMENES EXTRAORDINARIOS DEL NIVEL SUPERIOR

Artículo 22. Se concederá examen extraordinario en segunda, tercera y cuarta oportunidades al alumno que en los términos de este reglamento no apruebe la oportunidad anterior.

Artículo 23. Para presentar examen extraordinario deberá cubrirse la cuota que para este concepto se establezca, además de cumplir con lo dispuesto en los Artículos 8 y 19 de este Reglamento.

Artículo 24. El alumno que no haya aprobado el curso en su primera oportunidad de examen, tiene derecho a presentar la segunda dentro del mismo periodo escolar, con el único requisito de efectuar el pago correspondiente en la tesorería de la dependencia respectiva.

Artículo 25. Para tener derecho a presentar examen de tercera y cuarta oportunidades, el estudiante deberá estar inscrito en el Departamento Escolar y de Archivo como alumno universitario para el ciclo escolar correspondiente, además de efectuar el pago que por derecho a tercera o cuarta oportunidades establece la dirección de la escuela o facultad, por asignatura y por oportunidad de examen.

Artículo 26. La dirección de cada escuela o facultad está obligada a informar ampliamente al interesado la fecha y el lugar en que deberá presentar su examen.

Artículo 27. Para tener derecho a presentar exámenes de regularización en quinta o sexta oportunidades, el alumno deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Presentar una solicitud de examen directamente en la dirección de la escuela o facultad correspondiente, con treinta días de anticipación a la programación de

exámenes finales, de acuerdo con lo que estipula el calendario escolar.

II. Obtener la autorización respectiva de la dirección de la dependencia correspondiente, quien en primera instancia será la que conceda dicha autorización. En este documento deberá especificarse la(s) asignatura(s) a presentar y la oportunidad de examen.

III. Efectuar el pago que por derecho a quinta o sexta oportunidades establece la dirección de la escuela o facultad, por asignatura y por oportunidad de examen.

Artículo 28. Si un alumno, no obstante haber efectuado el pago por concepto de quinta o sexta oportunidades y haber presentado la solicitud de examen, no acude a presentar, no se le computarán las oportunidades si justifica esas faltas.

Artículo 29. Cuando un alumno, después de agotar las oportunidades de examen que indica el Reglamento, tenga como máximo tres asignaturas pendientes de aprobar para concluir sus estudios, tendrá la opción de solicitar una oportunidad extra de regularización dentro del ciclo escolar en el que quedó en tal situación. Esta oportunidad extra de regularización será considerada como un adelanto de la siguiente oportunidad (tercera o quinta), bajo las siguientes consideraciones:

I. Si el alumno presenta el examen extra de regularización, el resultado numérico, sea éste aprobado o no aprobado, se anotará en el kárdex en la oportunidad correspondiente.

II. Si dentro de las tres asignaturas pendientes existen algunas que no hayan sido aprobadas en cuarta oportunidad, el examen extra de regularización deberá aplicarse primero en dichas materias. Si éstas se aprueban, podrá aplicarse el examen extra de

regularización al resto de las asignaturas que el alumno no haya aprobado.

III. Este examen extra de regularización se aplicará inmediatamente después de terminado el periodo de exámenes del semestre, de acuerdo con la programación que establezca la dirección de la escuela o facultad, sin que la fecha de aplicación del examen exceda al inicio del siguiente ciclo escolar.

Artículo 30. Los alumnos tendrán derecho a presentar examen y a que se les acrediten en su kárdex las calificaciones obtenidas en las asignaturas que hayan cursado durante el ciclo escolar, aun cuando en el mismo no hayan aprobado alguna materia en cuarta oportunidad de examen.

CAPÍTULO IV. DE LOS EXÁMENES ORDINARIOS DEL NIVEL MEDIO SUPERIOR

Artículo 31. La evaluación de primera oportunidad estará integrada por un mínimo de dos evaluaciones parciales y un examen indicativo global, que será considerado como final. En todo caso, el examen indicativo se ponderará al 20% de la evaluación final.

Artículo 32. Las evaluaciones parciales representarán el 80% de la evaluación de primera oportunidad.

Artículo 33. En las evaluaciones parciales se incorporarán los aspectos de conocimiento y de proceso de aprendizaje que cada asignatura exija, previo acuerdo de la Academia correspondiente.

Artículo 34. El examen indicativo se aplicará a todo alumno del nivel medio superior que haya asistido por lo menos al 80% de las clases impartidas en el curso correspondiente.

Artículo 35. En las asignaturas de Educación Física, Orientación y aquellas cuyo grado de aprovechamiento se evalúe con las formas de

Acreditado y No Acreditado, deberá tomarse en cuenta el siguiente aspecto: la acreditación de los cursos se obtendrá mediante el cumplimiento de un mínimo del 70% de las actividades en el aula y las actividades de campo que establecen los programas, más lo que se añada a juicio de las Academias.

Artículo 36. Es responsabilidad de la dirección de cada escuela:

- I. Controlar la recepción de los exámenes indicativos y la documentación anexa.
- II. Aplicar los exámenes a todos los alumnos con derecho a ello.
- III. Vigilar el estricto cumplimiento de las indicaciones que para cada caso establezcan las autoridades correspondientes.

Capítulo IV. DE LOS EXÁMENES EXTRAORDINARIOS DEL NIVEL MEDIO SUPERIOR

Artículo 37. Los exámenes extraordinarios se apegarán a lo establecido en el Reglamento General de Exámenes de la Universidad y al cumplimiento de los requisitos que para tal efecto acuerden las Academias correspondientes.

Capítulo V. DE LOS EXÁMENES A TÍTULO DE SUFICIENCIA

Artículo 38. Podrán solicitar exámenes a título de suficiencia los alumnos que estando inscritos como tales dentro de la Universidad, deseen este tipo de evaluación en asignaturas no cursadas, de acuerdo con el Artículo 11 del presente Reglamento.

Artículo 39. Los exámenes a título de suficiencia a que hace referencia el artículo anterior, deberán ajustarse a lo siguiente:

- I. Este tipo de evaluación se solicitará por escrito a la dirección de la escuela o facultad, y será registrada como primera oportunidad. De no aprobarse alguna materia, la siguiente oportunidad se otorgará de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.
- II. En la solicitud deberán expresarse los motivos por los que se solicita este tipo de examen, y anexar los comprobantes correspondientes que justifiquen sus conocimientos o experiencia sobre la rama específica del área de la(s) asignatura(s) sobre la(s) que se desea este tipo de evaluación.
- III. La solicitud presentada deberá ser discutida por un comité, que será designado por la dirección de la escuela o facultad, el cual deberá estar integrado por un mínimo de tres catedráticos de la misma.
- IV. Una vez aprobada la solicitud por parte de ese comité y efectuado el pago interno correspondiente, se deberá cubrir la cuota establecida por la Tesorería General de la Universidad por este derecho, después de lo cual se determinará la fecha para sustentar el examen.
- V. Después de lo anterior, se procederá a nombrar el jurado correspondiente, que estará integrado por tres catedráticos del área respectiva.
- VI. El resultado del examen deberá ser valorado de acuerdo con las normas instituidas dentro del sistema de calificaciones establecido en este Reglamento.

Artículo 40. Las personas del nivel medio superior que no estando inscritas como alumnos universitarios deseen tener o completar un ciclo de estudios determinado, también tienen derecho a este tipo de exámenes. Sin embargo, los alumnos del nivel superior sí deben estar inscritos.

Artículo 41. Cuando se trate de exámenes del nivel medio superior, el interesado deberá seguir el siguiente procedimiento:

- I. Presentar la solicitud correspondiente en el Departamento Escolar y de Archivo, en la que deberá especificarse el nombre de la(s) asignatura(s) en la(s) que se desea este tipo de reconocimiento, ya sea para completar estudios parciales del bachillerato o para realizar la valoración completa de este ciclo de enseñanza.
- II. En la solicitud deberán indicarse los motivos que justifiquen su deseo de presentar este tipo de examen y, si se considera necesario, adjuntar a ella los comprobantes correspondientes de la experiencia obtenida sobre la rama específica del área sobre la que desea el reconocimiento.
- III. A lo anterior deberá adjuntarse el *curriculum* correspondiente, además del respaldo por escrito de personas que avalen los conocimientos del aspirante. De preferencia, estas personas deberán ser reconocidas dentro del ámbito educativo por su solvencia moral y su experiencia en el área.
- IV. Cuando se trate de exámenes por materia, deberá pagarse por cada una de ellas la cantidad que para este concepto se establezca.
- V. Para estudios globales deberá efectuarse el pago que se establezca para el ciclo educativo de que se trate.
- VI. Una vez efectuado lo anterior, la Coordinación General de Preparatorias discutirá la solicitud correspondiente con los diferentes jefes de academias de ese nivel o, en su defecto, con los directores de las preparatorias

técnicas, los cuales darán por escrito la aceptación correspondiente.

- VII. Después de realizado el trámite anterior, la Coordinación General de Preparatorias turnará el acta correspondiente al Departamento Escolar y de Archivo, el cual designará la preparatoria donde deberán efectuarse los reconocimientos correspondientes.
- VIII. La preparatoria que haya sido designada llevará a cabo la programación de los exámenes y nombrará al jurado, que estará integrado por tres catedráticos del área correspondiente a la materia de que se trate.

Artículo 42. Todas las autorizaciones de exámenes a título de suficiencia deberán ser sancionadas primeramente por las juntas directivas de las escuelas o facultades y, en última instancia, por el Departamento Escolar y de Archivo.

Artículo 43. Este tipo de evaluaciones serán aplicadas 30 días antes de concluido el ciclo escolar correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Honorable Consejo Universitario.

SEGUNDO.- El presente Reglamento abroga el Reglamento de Exámenes de la UANL y el Reglamento de Exámenes a Título de Suficiencia o Exámenes de Capacidad, aprobados, respectivamente, el 27 de febrero de 1974 y el 17 de mayo de 1975.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO

DR. LUIS J. GALÁN WONG
PRESIDENTE DEL CONSEJO

ING. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ TREVIÑO
SECRETARIO DEL CONSEJO

COMISIÓN LEGISLATIVA

LIC. HELIO E. AYALA VILLARREAL
LIC. ALFONSO GONZÁLEZ ALVARADO
MSP. LUZ NATALIA BERRÚN CASTAÑÓN
LIC. JOSÉ CRUZ RODRÍGUEZ ALCALÁ
JOSÉ LUIS GONZÁLEZ VILLARREAL
REYES S. TAMEZ RODRÍGUEZ

COMISIÓN ACADÉMICA

LIC. NICOLÁS DUARTE ORTEGA
DR. JESÚS ÁNCER RODRÍGUEZ
M.A. ABIGAÍL EUGENIA GUZMÁN FLORES
M.C. ANA MA. DEL CARMEN MÁRQUEZ RDZ.
DR. JOSÉ SANTOS GARCÍA ALVARADO
Q.F.B. EMILIA EDITH VÁSQUEZ FARÍAS
M.E.C. ROGELIO GUILLERMO GARZA RIVERA

ING. LÁZARO VARGAS GUERRA
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ESCOLAR Y DE ARCHIVO



DONATIVO

DR. LUIS J. GALÁN WONG
PRESIDENTE DEL CONSEJO

ING. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ TREVIÑO
SECRETARIO DEL CONSEJO

COMISIÓN LEGISLATIVA

LIC. ALFONSO GONZÁLEZ ALVARADO
LIC. JOSÉ CRUZ RODRÍGUEZ ALCALÁ
LIC. HELIO E. AYALA VILLARREAL
M.S.P. LUZ NATALIA BERRÚN CASTAÑÓN
CLAUDIA JANETTE VERA CANTÚ
DANIEL FERNÁNDEZ RUIZ

COMISIÓN ACADÉMICA

M.E.C. FRANCISCO GÁMEZ TREVIÑO
M.C. CÁSTULO E. VELA VILLARREAL
LIC. NICOLÁS DUARTE ORTEGA
DR. JESÚS ÁNCER RODRÍGUEZ
M.A. ANA MARÍA DEL CARMEN MÁRQUEZ RODRÍGUEZ
DR. JOSÉ SANTOS GARCÍA ALVARADO